

APRUEBAN LA VERSIÓN 2 DEL "PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES"

Con fecha 04 de junio de 2020, mediante Resolución de Superintendencia N° 0085 -2020-SUNAFIL, aprueban la Versión 2 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado "Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19".

El objetivo es contar con un instrumento técnico normativo que establezca las reglas y disposiciones para el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, así como el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

El presente Protocolo se aplica a nivel nacional por todos los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo; así como, por el personal inspectivo y administrativo en el marco de sus funciones. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Recibida la solicitud de la AAT competente con la información establecida en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo (UTDA) de la SUNAFIL, el Intendente Nacional o Intendente Regional o Sub Intendente de Resolución o Sub Intendente de Actuación Inspectiva o Director o Sub Director de Inspecciones o quien haga sus veces o servidor civil que asuma dicho cargo, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, podrá notificar y requerir al empleador para que en el término máximo de tres (03) días hábiles para las micro y pequeñas empresas y cinco (05) días hábiles para el caso de las medianas y grandes empresas, remita la documentación sustentatoria pertinente de acuerdo al Anexo II del presente Protocolo, mediante correo electrónico u otra herramienta tecnológica de información y comunicación habilitada para tal efecto.

En el caso de las IREs o D/GRTPEs, la notificación pertinente del Anexo II se podrá realizar a través del correo electrónico declarado por el empleador en la plataforma virtual habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y remitida por la AIT competente o, según corresponda, por la Casilla Electrónica del Sistema Informático de Notificación de la SUNAFIL, que incluya un aviso de notificación al correo electrónico declarado por el empleador en la comunicación de suspensión perfecta presentada a la AAT.

MODALIDAD DE ACTUACIÓN PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Para determinar la modalidad de actuación para realizar la verificación, se debe considerar como mínimo lo siguiente:

- → La capacidad operativa y exposición al riesgo del personal administrativo e inspectivo
- → Según la causal alegada por el empleador para solicitar la suspensión perfecta de labores

PLAZOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

El servidor designado para realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores, inicia las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de la fecha de asignación de la orden de inspección o la realización de acciones preliminares y culmina la verificación antes mencionada en un plazo no mayor a la establecida en la comunicación realizada por el directivo respectivo o en la orden de inspección, que, de acuerdo a la valoración de la AIT podrá ser menor o igual a quince (15) días hábiles.

La orden de inspección puede prorrogarse excepcionalmente con la autorización de la AIT hasta el plazo máximo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038- 2020, debiéndose emitir el Informe de resultados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de la última diligencia efectuada y entregar el mismo al Supervisor Inspector o directivo correspondiente (Sub Intendente de Actuación Inspectiva o Director o Sub Director de Inspecciones o quien haga sus veces o servidor civil que asuma dicho cargo).

INFORMACIÓN A REQUERIR PARA LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

En el marco de las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19, la AIT, se verifica como mínimo lo siguiente:



- → Información general
- → Información relacionada a la causal alegada

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SUJETO INSPECCIONADO

El desistimiento de la suspensión perfecta de labores presentado por el sujeto inspeccionado durante la verificación de hechos a cargo de la inspección del trabajo, implica la culminación del encargo por la AAT, debiendo la AIT señalar, registrar o indicar dicha comunicación en el Informe de resultados, con la finalidad de que la AAT resuelva conforme al artículo 200° del TUO de la LPAG.

COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Si la AIT advierte la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al Procurador Público competente, mediante la emisión de un informe adicional al de resultados de la verificación de suspensión perfecta de labores, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, dentro del término máximo de dos (02) días hábiles de haber comunicado los resultados de la verificación de hechos a la AAT, para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones y plazos contenidos en el presente protocolo permiten su aplicación inmediata a los expedientes o verificaciones de comunicaciones de Suspensión perfecta de labores que se encuentren en trámite a cargo de servidores pertenecientes al SIT, desde la fecha de publicación del presente Protocolo.

Para mayor detalle de la Resolución, ingresar al siguiente enlace.

Para mayor detalle del Protocolo, ingresar al siguiente enlace.

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe